

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se aprueba la institución que producirá y la que certificará las características y calidad del líquido indeleble que se utilizará para impregnar el dedo pulgar derecho de los electores durante la jornada electoral, que tendrá verificativo el cinco de junio de dos mil dieciséis.

Antecedentes:

1. En fechas, veintinueve de febrero y dos de marzo de dos mil, veintiocho de febrero de dos mil tres, treinta de septiembre de dos mil cinco, veintinueve de octubre de dos mil ocho, catorce de noviembre de dos mil once y diecinueve de noviembre de dos mil catorce, mediante Acuerdos CG26/2000, CG39/2000, CG26/2003, CG195/2005, CG486/2008, CG487/2008, CG367/2011 e INE/CG261/2014, el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral y del Instituto Nacional Electoral aprobaron que la Escuela Nacional de Ciencias Biológicas del Instituto Politécnico Nacional y de la Universidad Autónoma Metropolitana, fuera quien llevara a cabo la producción y certificación, respectivamente, del líquido indeleble que se utilizó para impregnar el dedo pulgar derecho de los electores durante las jornadas electorales federales de 2000, 2003, 2006, 2009, 2012 y 2015.
2. En fechas, tres de mayo de dos mil diez y veintidós de abril de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas¹, autorizó mediante Acuerdos ACG-IEEZ-053/IV/2010 y ACG-IEEZ-048/IV/2013, la firma de los Convenios con el Instituto Politécnico Nacional para la producción de la tinta indeleble a utilizarse durante las jornadas electorales de dos mil diez y dos mil trece, respectivamente.
3. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,² en materia político-electoral.
4. El dieciséis de mayo de dos mil catorce, la Cámara de Diputados aprobó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales³ y la Ley General

¹ En adelante Instituto Electoral

² En adelante Constitución Federal

³ En adelante Ley General de Instituciones

de Partidos Políticos, que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de mayo del mismo año.

5. El doce de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el Decreto ciento setenta y siete, expedido por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, que contiene reformas, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.⁴
6. El seis de junio de dos mil quince, se publicaron en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, los Decretos 379 y 383, expedidos por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, por los que se aprobaron la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁵ y la Ley Electoral del Estado de Zacatecas⁶, respectivamente.
7. El tres de septiembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG830/2015, determinó las acciones necesarias para el desarrollo de los procesos electorales locales 2015-2016. En el considerando cuarto, incisos a) y b) se indicó que el Instituto Nacional Electoral continuaría ejerciendo las atribuciones en materia de capacitación electoral; geografía electoral, padrón y lista de electores; ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas, y fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, actividades que habían sido delegadas a los organismos públicos locales, en los artículos transitorios octavo y noveno de los Decretos por los que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia político-electoral y de la Constitución Local, respectivamente.

Asimismo, determinó que actualizaría, o en su caso, emitiría la regulación en materia de: resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos, e impresión de documentos y producción de materiales electorales.

8. El siete de septiembre de dos mil quince, inició el proceso electoral ordinario para la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de los

⁴ En adelante Constitución Local

⁵ En adelante Ley Orgánica

⁶ En adelante Ley Electoral

Ayuntamientos de los cincuenta y ocho municipios de la entidad, cuya jornada electoral tendrá verificativo el cinco de junio de dos mil dieciséis.

9. El treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó mediante Acuerdo ACG-IEEZ-054/VI/2015, el Programa Operativo de Actividades del Órgano Electoral para el dos mil dieciséis; documento que contempla el objetivo estratégico denominado: “Preservar los principios rectores de la materia” y los objetivos particulares de: “Formalizar los convenios en los que participe el Instituto Electoral” y “Elaborar Convenio de Colaboración entre el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y el Instituto Politécnico Nacional, para la producción de la tinta de seguridad a utilizarse el día de la jornada electoral en el proceso electoral ordinario 2015-2016.”
10. El once de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG948/2015, aprobó los *Lineamientos que establecen las bases de coordinación y colaboración con los organismos públicos locales electorales para la organización de los procesos electorales y de mecanismos de participación ciudadana en las entidades federativas.*⁷

En el Capítulo IV, apartado F, numerales 8 y 9 de los Lineamientos de mérito, se estableció que el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales Electorales se sujetarían a lo establecido en la Ley General de Instituciones y en los Acuerdos que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre la producción de materiales y respecto a la impresión de documentos electorales para los procesos locales.

11. En la misma fecha, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG950/2015, aprobó los *Lineamientos para la impresión de documentos y producción de materiales electorales para los procesos electorales federales y locales y para el voto de los ciudadanos residentes en el extranjero.*⁸
12. Que el treinta de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral, autorizó al Consejero Presidente, la firma del Convenio

⁷ El Acuerdo INE/CG948/2015 fue notificado al Instituto Electoral el trece de noviembre de dos mil quince.

⁸ El Acuerdo INE/CG950/2015 fue notificado al Instituto Electoral el trece de noviembre de dos mil quince.

General de Colaboración con el Instituto Politécnico Nacional, que tiene como objeto de establecer las bases y mecanismos de colaboración para lograr el máximo aprovechamiento de sus recursos humanos, materiales y financieros en el desarrollo de acciones en aquellas áreas de interés y beneficio mutuo.

Considerandos:

Primero.- Que los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones; 38, fracción I de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 372 y 373 de la Ley Electoral; y 4 de la Ley Orgánica, señalan que la naturaleza jurídica de la autoridad administrativa electoral es la de un organismo público, de carácter permanente, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad, bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Segundo.- Que los artículos 5 y 6 de la Ley Orgánica, establecen como fines de la autoridad administrativa electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana; garantizar la transparencia y el acceso a la información pública del Instituto Electoral; difundir la cultura democrática con perspectiva de género; aplicar las disposiciones generales, acuerdos, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la Ley General de Instituciones, emita el Instituto Nacional Electoral e imprimir los documentos y producir los materiales electorales que se utilizarán en los procesos electorales locales, en términos de los Lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral.

Tercero.- Que de conformidad con los artículos 10, numeral 1, 64, numeral 1 y 67, numeral 1 de la Ley Orgánica, la autoridad administrativa electoral tiene su

domicilio en la capital del Estado o zona conurbada y ejerce sus funciones en todo el territorio de la entidad, a través de diversos órganos, entre los que se encuentran: los Consejos Distritales y Municipales Electorales, los que estarán en funciones únicamente durante el proceso electoral y tendrán a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en sus distritos electorales uninominales y municipios del Estado, respectivamente.

Cuarto.- Que de conformidad con los artículos 41, Base V, Apartado B, inciso a) de la Constitución Federal y 32, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones, le corresponde al Instituto Nacional Electoral, para los procesos electorales locales:

- “1. *La capacitación electoral;*
2. *La geografía electoral, que incluirá la determinación de los distritos electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación de las circunscripciones plurinominales y el establecimiento de cabeceras;*
3. *El padrón y la lista de electores;*
4. *La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;*
5. **Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales, y**
6. *La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.”*

Quinto.- Que al Instituto Electoral, le corresponden además de las funciones previstas en la Ley Electoral y en la Ley Orgánica, las señaladas en los artículos 41, Base V, Apartado C, párrafo primero, numeral 4 de la Constitución Federal; 104, numeral 1, incisos a) y g) de la Ley General de Instituciones y 38, fracción XIII, inciso d) de la Constitución Local, a saber: aplicar las disposiciones generales, acuerdos, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la Ley General de Instituciones, emita el Instituto Nacional Electoral e imprimir los documentos y producir los materiales electorales que se utilizarán en los procesos electorales locales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral.

Sexto.- Que los artículos 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones, 5 numeral 1, fracción II, inciso b), 374 de la Ley Electoral y 22 de la Ley Orgánica, disponen que el Consejo General del Instituto Electoral, es el órgano superior de dirección de la autoridad administrativa electoral; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y

de participación ciudadana, así como de velar porque los principios electorales, guíen todas las actividades de los órganos del Instituto Electoral.

Séptimo.- Que el artículo 27, fracciones II, XXVIII, XXXIX y LXII de la Ley Orgánica, establecen como atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral, entre otras: vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, aprobar y sancionar en su caso, los convenios de colaboración que celebre su Presidente, y aprobar con base en los acuerdos y lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral el modelo así como los formatos de la documentación y materiales electorales que serán utilizados en los procesos electorales.

Octavo.- Que los artículos 381 de la Ley Electoral y 28, fracciones II, III, VI y XXI de la Ley Orgánica, señalan que el Consejero Presidente del Instituto Electoral, tiene entre otras atribuciones, la de establecer relaciones de coordinación entre el Instituto Electoral y otras autoridades, para obtener apoyo y colaboración en sus ámbitos de competencia, cuando sea necesario para el funcionamiento y cumplimiento de los fines del Instituto Electoral. Por tanto, cuenta con la atribución de representar legalmente al Instituto Electoral, y celebrar a su nombre los convenios de colaboración necesarios con las autoridades competentes, previa aprobación del Consejo General, para el desempeño de las funciones del órgano electoral, así como firmar junto con el Secretario Ejecutivo, todos los acuerdos y resoluciones que se emitan.

Noveno.- Que de conformidad con el artículo 50, numeral 2, fracción XVIII de la Ley Orgánica, el Secretario Ejecutivo tiene entre otras atribuciones, la de participar como fedatario en los convenios que celebre el Instituto Electoral.

Décimo.- Que de conformidad con lo establecido por el artículo 122 de la Ley Electoral, el proceso electoral del Estado de Zacatecas, es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y la ciudadanía, ordenados por la Constitución Local y la Ley Electoral, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos del Estado.

Décimo primero.- Que en términos de lo dispuesto por el artículo 125 de la Ley Electoral, el proceso electoral ordinario comprende las etapas de: Preparación de las elecciones; jornada electoral; resultados y declaraciones de validez de las elecciones, y dictamen y declaraciones de validez de la elección de Gobernador electo.

Décimo segundo.- Que de conformidad con los artículos 30, numeral 1 y 127 de la Ley Electoral, las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda, para elegir a Gobernador del Estado, Diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

Décimo tercero.- Que el artículo 200, numeral 1 de la Ley Electoral, dispone que el Consejo General encargará a una institución de reconocido prestigio, la certificación de las características y calidad del líquido o marcador indeleble que ha de ser usado el día de la jornada electoral, que tendrá verificativo el cinco de junio de este año.

Décimo cuarto.- Que los artículos 269, numerales 1, inciso f), y 3 de la Ley General de Instituciones, 198, numerales 1, fracción VIII y 2 y 200, numeral 2 de la Ley Electoral, disponen que los Consejos Distritales entregarán a los Presidentes de las mesas directivas de casilla, dentro de los cinco días previos al de la elección y contra el recibo detallado correspondiente, entre otros materiales, el líquido indeleble que se utilizará en la jornada electoral, y que para garantizar plenamente su eficacia los envases que lo contengan deberán contar con elementos que identifiquen el producto.

Décimo quinto.- Que los artículos 279, numeral 4, incisos a), b) y c) de la Ley General de Instituciones y 214, numeral 1, fracciones I, II y III de la Ley Electoral, disponen que el día de la Jornada Electoral el Secretario de la Casilla, auxiliado en todo tiempo por uno de los escrutadores, deberá anotar, con el sello que le haya sido entregado para tal efecto, la palabra “votó” en la lista nominal correspondiente y procederá a marcar la credencial para votar del elector que ha ejercido su derecho de voto, impregnar con líquido indeleble el dedo pulgar derecho del elector y devolver al elector su credencial para votar.

Décimo sexto.- Que el artículo 216, numeral 1, inciso a) y c) de la Ley General de Instituciones, establece que el referido ordenamiento y las leyes electorales locales determinarán las características de la documentación y materiales electorales, debiendo establecer que: **a)** Los documentos y materiales electorales deberán elaborarse utilizando materias primas que permitan ser recicladas, una vez que se proceda a su destrucción, y **c)** La destrucción deberá llevarse a cabo empleando métodos que protejan el medio ambiente, según lo apruebe el Consejo General o Local respectivo.

Décimo séptimo.- Que de conformidad con los artículos 52, numeral 1, fracción III y 56, numeral 1, fracción VI de la Ley Orgánica, las Direcciones Ejecutivas de Organización Electoral y Partidos Políticos y la de Sistemas Informáticos, tienen entre sus atribuciones, la de aportar criterios para la elaboración del material electoral, para presentarlo ante el Consejero Presidente, para su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral.

Décimo octavo.- Que el Apartado “V. Materiales Electorales” “Diseño de los materiales electorales” de los Lineamientos para la impresión de documentos y producción de materiales electorales para los procesos electorales federales y locales y para el voto de los ciudadanos residentes en el extranjero;⁹ indica que con base en lo dispuesto en el artículo 216 de la Ley General de Instituciones, en las consideraciones hechas en los Lineamientos y en la legislación local correspondiente, los órganos públicos locales tendrán entre sus atribuciones, el diseño y elaboración de los modelos de los siguientes materiales electorales: el cancel o elemento modular para garantizar al elector la emisión del voto en secreto; las urnas para recibir la votación de cada elección; el **líquido indeleble para impregnar el dedo de los electores que han emitido su voto**; la marcadora de credenciales, para que el Secretario de la casilla marque las credenciales para votar de los electores que ha ejercido su derecho de voto; el marcador de boletas, para que el elector libremente y en secreto, marque en la boleta el cuadro del partido político o candidato independiente o escriba el nombre del candidato no registrado de su preferencia, la caja paquete electoral para transportar la documentación; la mampara especial para atender a personas con capacidades diferentes; y la base porta urnas, para colocar sobre ella las urnas donde los ciudadanos depositarán sus votos.

Décimo noveno.- Que el Apartado “V. Materiales Electorales”, “B. Aprobación de los materiales electorales por la autoridad correspondiente” de los Lineamientos para la impresión de documentos y producción de materiales electorales para los procesos electorales federales y locales y para el voto de los ciudadanos residentes en el extranjero; indica:

“Con respecto al líquido indeleble que se utilice en las elecciones locales, los OPLE deben asegurar su efectividad conforme se señala más adelante.

*En elecciones concurrentes el INE suministrará en las casillas únicas el líquido indeleble que se utilizará en la jornada electoral; sin embargo, **cuando no haya elección concurrente, los OPLE deben aprobar acuerdos para que sus***

⁹ En adelante Lineamientos

órganos superiores de dirección designen a la empresa o institución que se hará cargo de su fabricación. De igual manera, deben designar a otra Institución pública o privada para que certifique la calidad del material durante la producción.”

Vigésimo.- Que el Apartado “V. Materiales Electorales”, “C. Especificaciones técnicas de los materiales electorales”, “8.Líquido indeleble” de los Lineamientos; establece que cuando no haya elecciones concurrentes, el líquido indeleble que utilicen los Organismos Públicos Locales Electorales, deberá contar con las siguientes características:

- “...
8.1 *Permanencia en la piel mínimo 10 hrs.*
8.2 *Visible en la piel al momento de su aplicación.*
8.3 *El tiempo de secado en la piel no será mayor a quince segundos.*
8.4 *La marca indeleble será de color.*
8.5 *La marca indeleble será resistente a los siguientes disolventes*
– *Agua, Jabón, Detergente, Alcohol de 96°, Quita esmalte, Thinner, Aguarrás Gasolina blanca, Vinagre de alcohol, Aceite vegetal, Aceite mineral, Crema facial, Jugo de limón y Blanqueador de ropa.*
8.6 *Garantizar que por su bajo grado de toxicidad, puede manejarse con seguridad y no ocasione irritación en la piel.*
8.7 *Vida de almacén no menor a 6 meses.*
8.8 *El líquido indeleble se aplicará en la piel del dedo pulgar derecho de los electores.*
8.9 *El envase que se utilice para contener el líquido indeleble y su aplicación deberá de plástico polipropileno de alto impacto translúcido*
8.10 *La forma del aplicador será en forma de plumón.*
8.11 *Resistente a las propiedades químicas de líquido indeleble, por lo menos durante 6 meses de almacenamiento y durante su utilización.*
8.12 *El aplicador deberá constar de componentes que permitan que la tinta fluya adecuadamente desde el depósito hasta la punta.”*

Asimismo, dispone que los Organismos Públicos Locales Electorales podrán adjudicar la producción y certificación de este material a instituciones públicas o privadas, siendo siempre diferentes para uno u otro caso (ya sea para producirlo o para certificar sus características y calidad).

Vigésimo primero.- Que el diseño y las características del líquido indeleble así como los procedimientos para su producción, almacenamiento, custodia y supervisión que se proponen observan los contenidos mínimos y los criterios generales establecidos en los Lineamientos.

Vigésimo tercero.- Que el Apartado “V. Materiales Electorales”, “F. Adjudicación de la producción de los materiales electorales” de los Lineamientos; establece que la adquisición de los materiales electorales, con excepción, en su caso, del líquido

indeleble, será en cumplimiento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público o la(s) ley(es) correspondiente(s) local(es), y que dependiendo de los montos, puede ser por adjudicación directa, invitación cuando menos a tres o Licitación Pública.

Vigésimo cuarto.- Que el Apartado “V. Materiales Electorales”, “G. Supervisión de la producción de los materiales electorales” de los Lineamientos; establece que para realizar los trabajos de supervisión de la producción de los materiales electorales incluyendo el líquido indeleble, se contará con la participación de los funcionarios del Instituto Nacional Electoral o del Organismo Público Local Electoral, según sea el caso y personal contratado de manera temporal, con experiencia en el sector industrial, en procesos productivos de materiales plásticos, metálicos y químicos, para que realicen específicamente las labores de control de la calidad.

Vigésimo tercero.- Que es necesario atender, en tiempo y forma, las actividades relativas a la fabricación del líquido indeleble y determinar las instituciones que se encargarán de su producción y certificación, ya que entre las actividades que realiza el Instituto Electoral se encuentra la de almacenar y distribuir el líquido indeleble aprobado por el Consejo General.

Vigésimo quinto.- Que en virtud de los antecedentes que existen en la materia, el Instituto Politécnico Nacional dispone de la experiencia e infraestructura técnica suficientes para producir el líquido indeleble, que se utilizará el día de la jornada electoral en el proceso electoral ordinario 2015-2016, institución que ha colaborado

Vigésimo sexto.- Que para garantizar la certeza de la efectividad del líquido indeleble, es necesario que la certificación de las características y la calidad del líquido, sea realizada por una institución diferente a la encargada de la producción del mismo, según lo previsto en los Lineamientos.

Vigésimo séptimo.- Que en virtud de los antecedentes que existen en la materia, el Departamento de Sistemas Biológicos de la Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Xochimilco, cuenta con la experiencia y la infraestructura técnica necesarias para llevar a cabo la certificación de las características y la calidad del líquido indeleble, que se utilizará el día de la jornada electoral en el proceso electoral ordinario 2015-2016.

Vigésimo octavo.- Que el Instituto Electoral, con el propósito de mantener una política de protección al medio ambiente, una vez concluido el Proceso Electoral

ordinario 2015-2016, llevará a cabo la disposición final del líquido indeleble en términos de lo previsto en el Apartado “V. Materiales Electorales”, “K. Confinamiento del líquido indeleble” de los Lineamientos.

Vigésimo noveno.- Que es necesario atender, en tiempo y forma, los compromisos derivados de las disposiciones aplicables en la Ley General de Instituciones y la Ley Electoral y en particular las actividades relativas a la fabricación del líquido indeleble, así como determinar las instituciones que se encargarán de su producción y certificación, ya que entre las actividades que realiza el Instituto Electoral se encuentran las de almacenar y distribuir el líquido indeleble aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo que disponen los artículos 41, Base V, Apartados B, inciso a) y C), párrafo primero, numeral 4 y 116, fracción IV, incisos, b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1, 104, numeral 1, incisos a) y g), 216, numeral 1, inciso a) y c), 269, numerales 1, inciso f) y 3, 279, numeral 4, incisos a), b) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Apartado “V. Materiales Electorales” de los Lineamientos para la impresión de documentos y producción de materiales electorales para los procesos electorales federales y locales y para el voto de los ciudadanos residentes en el extranjero, 38, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 30, numeral 1, 122, 125, 127, 372, 373, 374 y 381 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 4, 5, 6, 10, numeral 1, 22, 27, fracciones II y XXXIX, 28, fracciones II, III, VI y XXI y 50, numeral 2, fracción XVIII, 64, numeral 1 y 67, numeral 1 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, este órgano superior de dirección expide el siguiente

A c u e r d o:

PRIMERO. Se aprueba para su utilización durante el día de la jornada electoral en el proceso electoral ordinario 2015-2016, el líquido indeleble que será producido y fabricado por el Instituto Politécnico Nacional, en términos del considerando vigésimo quinto de este Acuerdo y conforme a las disposiciones aplicables en la materia.

SEGUNDO. La certificación de las características y la calidad del líquido indeleble que se utilizará durante el día de la jornada electoral en el proceso electoral ordinario 2015-2016, estará a cargo del Departamento de Sistemas Biológicos de

la Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Xochimilco, conforme a la fórmula desarrollada por el Instituto Politécnico Nacional, en términos del considerando vigésimo séptimo de este Acuerdo y conforme a las disposiciones aplicables en la materia.

TERCERO. Durante la fabricación del líquido indeleble, el Departamento de Sistemas Biológicos de la Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Xochimilco, tendrá a su cargo el control de calidad de las materias primas que se utilicen, así como del producto terminado.

CUARTO. Se autoriza al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, la firma de los convenios que sean necesarios a efecto de que se instrumenten los mecanismos para la producción y certificación del líquido indeleble.

QUINTO. El aplicador del líquido indeleble deberá contar con el emblema del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, así como con los elementos que permitan su fácil identificación e instrucciones de uso.

SEXTO. Antes del inicio de la producción, el Instituto Politécnico Nacional, deberá entregar a los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por conducto de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral, la estrategia y los procedimientos que aplicará para la certificación de las características y calidad del líquido indeleble, durante su fabricación y cuando el producto esté terminado.

SÉPTIMO. Durante la producción del líquido indeleble el Departamento de Sistemas Biológicos de la Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Xochimilco informará a la Comisión de Capacitación y Organización Electoral, los resultados de la certificación de cada una de las etapas del proceso de fabricación a fin de asegurar su calidad.

OCTAVO. La Comisión de Capacitación y Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas podrá solicitar al Departamento de Sistemas Biológicos de la Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Xochimilco, que realice pruebas adicionales de certificación durante el proceso de fabricación, a fin de asegurar la calidad del líquido indeleble.

NOVENO. Durante el proceso de producción, almacenamiento y distribución de líquido indeleble, así como durante la jornada electoral, la Comisión de

Capacitación y Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, podrá adoptar las acciones que estime necesarias con el objeto de velar porque estas actividades se rijan por los principios de legalidad y certeza.

DÉCIMO. Para constatar que el líquido indeleble sea idéntico al que aprobó el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas para su utilización, después de la Jornada Electoral del 5 de junio de dos mil dieciséis, el Departamento de Sistemas Biológicos de la Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Xochimilco, analizará las muestras de líquido indeleble que se obtengan de manera aleatoria de las casillas determinadas por el Consejo General de esta autoridad administrativa electoral

DÉCIMO PRIMERO. La Comisión de Capacitación y Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas informará oportunamente a los integrantes del Consejo General de esta autoridad administrativa electoral sobre los resultados que le presente el Departamento de Sistemas Biológicos de la Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Xochimilco, respecto del análisis de las muestras de líquido indeleble, que se obtengan de manera aleatoria de las casillas determinadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

DÉCIMO SEGUNDO. Los presidentes de las mesas directivas de casilla que se instalen el día de la Jornada Electoral deberán constatar, al momento de recibir la credencial para votar, que se trata del ciudadano elector que la presenta, así como verificar que el dedo pulgar derecho no esté impregnado de líquido indeleble, de ningún tipo de tinta, colorante u otra sustancia.

DÉCIMO TERCERO. Después de que el ciudadano haya emitido su voto, el Secretario de la mesa directiva de casilla deberá solicitarle mostrar nuevamente el pulgar derecho, a efecto de comprobar visualmente que el dedo se encuentra seco, y luego impregnarlo con líquido indeleble, para demostrar que el elector ha ejercido su derecho al sufragio.

DÉCIMO CUARTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos, para que coordine y supervise las actividades correspondientes a la producción, la certificación de las características y la calidad, el almacenamiento y la distribución del líquido indeleble que se utilizará durante el día de la jornada electoral, que tendrá verificativo el cinco de junio de este año.

DECIMO QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del

Estado de Zacatecas para que informe al Instituto Politécnico Nacional y al Departamento de Sistemas Biológicos de la Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Xochimilco, sobre los contenidos del presente Acuerdo y convenir con las mismas los términos jurídicos y económicos conducentes para su adecuado cumplimiento.

DÉCIMO SEXTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que comunique el contenido del presente Acuerdo a los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

DÉCIMO SÉPTIMO. Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas para que realice las acciones necesarias para el cumplimiento de este Acuerdo.

DÉCIMO OCTAVO. Se instruye a la Unidad de Vinculación del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas informe al Instituto Nacional Electoral la aprobación de este Acuerdo.

DÉCIMO NOVENO. Publíquese el presente Acuerdo en la página de internet www.ieez.org.mx

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a treinta del mes de enero del año dos mil dieciséis.

Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo
Consejero Presidente

Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa
Secretario Ejecutivo